

**Código ReNEUAL de procedimiento administrativo de la
Unión Europea**
***Actualización de 2026 relativa a los procedimientos
automatizados***

Libro III – Decisiones

Equipo redactor de la actualización de 2026:

Martina Conticelli, Paul Craig, Deirdre Curtin,
Giacinto della Cananea, Diana-Urania Galetta, Herwig C. H. Hofmann,
Joana Mendes, Oriol Mir, Jens-Peter Schneider, Ulrich Stelkens,
Marek Wierzbowski, Jacques Ziller

Traducción a cargo de
Oriol Mir*

Sobre la base de la versión española del Código ReNEUAL publicada en
2015 por el INAP**

* Con la colaboración de Juan Carlos Covilla Martínez y Bernat Fernández i Castellví.

** El Comité de Dirección de ReNEUAL agradece al Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) su autorización para la utilización de la [versión inicial española del Código ReNEUAL](#) en esta actualización de 2026. En el presente documento se han omitido la introducción, las explicaciones y las notas de traducción de la versión inicial. Tampoco se han incluido las explicaciones que acompañan (como apartado C de cada Libro) a la actualización de 2026, y que pueden encontrarse en la [versión inglesa](#). Una exposición de las principales novedades introducidas en la actualización del Código, junto con su valoración desde el punto de vista del Derecho español, puede encontrarse en Mir Puigpelat, Oriol, «La actualización del Código ReNEUAL relativa al procedimiento administrativo automatizado», en Huergo Lora, Alejandro; Díaz González, Gustavo Manuel (Dirs.), *Aplicaciones prácticas de la IA en la actividad administrativa y su control judicial*, Madrid, Iustel, 2026.

Libro III – Decisiones

A. Introducción a la actualización de 2026 del Libro III relativa a los procedimientos automatizados

- (1) La justificación de la actualización de 2026 relativa a los procedimientos automatizados del Libro III ya se expone en la introducción del Libro I. El principio general se establece en el nuevo segundo inciso del artículo III-3.1, que reproduce la nueva última frase añadida al preámbulo del Código: las obligaciones y derechos procedimentales previstos en las presentes normas modelo **no se verán comprometidos** en los procedimientos automatizados. De conformidad con este principio, solo se han introducido unas pocas **modificaciones** sustantivas para aclarar detalles importantes de los derechos u obligaciones procedimentales existentes y adaptarlos a los retos específicos de los procedimientos automatizados. Dichas modificaciones específicas afectan a los **artículos III-3 (apartados 1 y 6), III-4.2.h), III-5 (apartados 3.d) y 5), III-7.2, III-8.1 (letras g)-i)), III-10.1 bis, III-22 (apartados 6 y 7), III-25.4, III-29.3 y III-31.3.**
- (2) Una adición más fundamental al Libro III se contiene en el **artículo III-3 bis, completamente nuevo**, que establece un mecanismo innovador de evaluación y **autorización** previa a la puesta en funcionamiento de un **sistema automatizado de toma de decisiones** (para más detalles, véanse las explicaciones al artículo III-3 bis*).

* N. de T.: Tales explicaciones pueden encontrarse en la [versión inglesa](#) de esta actualización de 2026.

B. Normas modelo¹

Capítulo 1: Disposiciones generales

III-1 Ámbito de aplicación

- 1) El Libro III será de aplicación a los procedimientos administrativos mediante los cuales una autoridad de la UE prepara y adopta una decisión en el sentido del artículo III-2.
- 2) El Libro III será de aplicación a los procedimientos administrativos mediante los cuales una autoridad de un Estado miembro prepara y adopta una decisión en el sentido del artículo III-2 cuando el Derecho sectorial de la UE o el Derecho del Estado miembro respectivo lo declaren aplicable.

III-2 Definiciones

Se entenderá por:

- 1) «decisión», la actuación administrativa dirigida a una o más personas individualizadas, públicas o privadas, adoptada unilateralmente por una autoridad de la UE, o por una autoridad de un Estado miembro en los casos en los que el apartado 2 del artículo III-1 sea de aplicación, para resolver uno o más casos concretos con efectos jurídicamente vinculantes;
- 2) «autoridad pública», a los efectos del Libro III, una autoridad de la UE, así como una autoridad de un Estado miembro de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo III-1;
- 3) «parte», el destinatario de la decisión prevista y toda persona que se vea afectada desfavorablemente por ella y que solicite participar en el procedimiento. El Derecho sectorial de la UE puede reconocer la condición de parte a personas que no se vean afectadas desfavorablemente;

¹ Las disposiciones modificadas o añadidas a la [versión inicial del Código ReNEUAL](#) aparecen resaltadas con una trama gris. El texto de partida incorpora algunos cambios menores contenidos en la versión del Código publicada por Oxford University Press en 2017.

- 4) «público interesado», a los efectos del artículo III-25, cualquier persona física o jurídica, asociación, organización o grupo que manifieste su interés en el procedimiento administrativo;
- 5) «inspección», un control *in situ* con el objeto de recabar información;
- 6) «agente responsable», el agente administrativo encargado de la tramitación del procedimiento administrativo por la autoridad pública;
- 7) «sistema automatizado de toma de decisiones», un sistema automatizado de procesamiento de datos que adopta una decisión sin intervención humana (decisión totalmente automatizada) o que influye sustancialmente en la toma de decisiones humana (decisión semiautomatizada);
- 8) «procedimiento automatizado», de conformidad con el artículo I-4, apartado 8, un procedimiento administrativo en el que la actuación administrativa es realizada por un sistema automatizado de procesamiento de datos (procedimiento totalmente automatizado) o se encuentra influida sustancialmente por un sistema de este tipo (procedimiento semiautomatizado).

Capítulo 2: Iniciación y tramitación del procedimiento

III-3 Deber general de equidad e imparcialidad en la adopción de decisiones

- 1) Toda persona tiene derecho a que las autoridades públicas traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable, de conformidad con las presentes normas modelo. Las obligaciones y derechos procedimentales previstos en estas normas modelo no se verán comprometidos en los procedimientos automatizados.
- 2) El agente responsable previsto en el artículo III-7 comunicará a su superior cualquier interés financiero o familiar que pueda tener en una decisión y no podrá participar en su adopción.
- 3) El agente responsable comunicará cualquier otro posible conflicto de intereses a su superior, quien deberá excluir a dicho agente de la participación en la adopción de la decisión cuando el ejercicio imparcial y objetivo de sus funciones se vea comprometido.

4) Cualquier parte puede solicitar que un agente responsable afectado por un conflicto de intereses no participe en la adopción de la decisión. Dicha solicitud se formulará tan pronto como sea posible, estará motivada y deberá presentarse por escrito. La decisión de excluir al agente corresponde al superior encargado de supervisar su actuación, previa audiencia del agente.

5) Las obligaciones establecidas en los apartados 2 a 4 del presente artículo serán de aplicación, *mutatis mutandis*, a cualquier otra persona que participe en la adopción de una decisión en nombre de una autoridad pública.

6) Las autoridades competentes seguirán siendo responsables de las decisiones totalmente automatizadas o semiautomatizadas. Si el sistema es proporcionado por un tercero, la autoridad competente deberá establecer las garantías necesarias para cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud de las presentes normas modelo.

III-3 bis Despliegue de sistemas automatizados de toma de decisiones*

1) El despliegue de un sistema automatizado de toma de decisiones deberá ser autorizado expresamente por la autoridad competente. La autorización se hará pública de conformidad con el artículo III-4 y deberá especificar:

- a) una descripción clara del diseño y el funcionamiento del sistema, así como de los datos utilizados en su configuración y aprendizaje, con exclusión de la información cuya divulgación pueda comprometer la finalidad del procedimiento correspondiente o la ciberseguridad;
- b) la autoridad responsable del mantenimiento, la supervisión, el control de calidad y, en su caso, la auditoría del sistema.

2) Un sistema automatizado de toma de decisiones solo podrá ser autorizado tras evaluar minuciosamente que el sistema:

- a) alcanza un nivel adecuado de precisión, solidez, interoperabilidad y ciberseguridad;
- b) cumple los requerimientos jurídicos sustantivos y procedimentales aplicables;
- c) está sujeto a una supervisión humana adecuada de conformidad con los artículos III-7, apartado 2, y III-8, apartado 1, letra i).

La autoridad debería realizar una consulta pública cuando resulte apropiada.

* N. de T.: Aunque en español resulta más natural emplear expresiones como «utilización» o «puesta en funcionamiento», se ha preferido traducir el término «*deployment*» por «despliegue» al ser esta la traducción oficial contenida en la versión española del RIA.

- 3) El sistema deberá ser objeto de una adecuada evaluación *ex post*.
- 4) En el caso de un sistema de alto riesgo a los efectos del Reglamento de Inteligencia Artificial de la UE, su despliegue estará sujeto a las obligaciones impuestas a las autoridades públicas por dicho Reglamento. La autoridad responsable del despliegue se asegurará de que el proveedor del sistema de alto riesgo haya cumplido todas sus obligaciones en virtud del Reglamento de Inteligencia Artificial de la UE. Las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 podrán cumplirse, cuando proceda, mediante los requerimientos del Reglamento de Inteligencia Artificial de la UE.
- 5) El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores por parte de las autoridades de la UE deberá ser supervisado por un órgano independiente de la UE.

III-4 Información en internet sobre los procedimientos existentes

- 1) Las autoridades públicas promoverán, en la medida de lo posible, el suministro de información general actualizada, en internet, sobre los procedimientos administrativos existentes. Se dará prioridad a los procedimientos iniciados a instancia de parte.
- 2) Dicha información podrá incluir, entre otras cosas:
- a) un enlace a la legislación aplicable en su versión consolidada;
 - b) una breve explicación de los principales requisitos legales y su interpretación administrativa;
 - c) una descripción de los principales trámites del procedimiento;
 - d) la indicación de cuál es la autoridad competente para la adopción de la decisión final;
 - e) la determinación del plazo para la adopción de la decisión;
 - f) la información sobre los recursos que procedan;
 - g) un enlace a los formularios que las partes podrán utilizar para sus comunicaciones con la autoridad pública en el marco del procedimiento;
 - h) la indicación, cuando sea el caso, de que la decisión final es totalmente automatizada o semiautomatizada, incluyendo la información a que se refiere el artículo III-3 bis, apartado 1, y un enlace a la base de datos de sistemas de alto riesgo prevista por el Reglamento de Inteligencia Artificial de la UE cuando se utilice un sistema de ese tipo.
- 3) La información deberá ofrecerse de forma clara y sencilla. El acceso será gratuito.

4) La Comisión Europea fomentará la adopción de las mejores prácticas relativas a la información en internet, pudiendo formular recomendaciones en ese sentido.

III-5 Iniciación

1) Los procedimientos administrativos pueden iniciarse de oficio o a instancia de parte.

2) La iniciación de oficio de un procedimiento administrativo se notificará a las partes. La notificación podrá tener lugar en un momento posterior cuando pueda comprometer la investigación del asunto. La notificación podrá omitirse cuando la adopción inmediata de la decisión sea estrictamente necesaria por razones de interés público o cuando la demora implique un grave riesgo.

3) La notificación deberá incluir:

- a) el número de registro;
- b) una referencia a la razón que justifica la iniciación del procedimiento;
- c) el nombre y la información de contacto del agente responsable del procedimiento;
- d) la información indicada en los apartados c), d), e), f) y h) del apartado 2 del artículo III-4;
- e) la dirección, en su caso, del sitio web mencionado en el artículo III-4.

4) Una vez iniciado el procedimiento administrativo, la autoridad competente deberá adoptar una decisión final dentro del plazo establecido en el artículo III-9.

5) Los procedimientos que puedan tener un efecto desfavorable para las partes solo podrán iniciarse sobre la base de los resultados de un sistema automatizado de procesamiento de datos si dicho sistema ha sido autorizado de conformidad con el artículo III-3 bis.

III-6 Normas especiales sobre los procedimientos iniciados a instancia de parte

1) Las solicitudes no deberán estar sometidas a requisitos formales y documentales innecesarios, y podrán presentarse por escrito ante la autoridad competente en persona, por correo o por medios electrónicos.

2) Las solicitudes dirigidas o transmitidas a un servicio que carezca de competencia se trasladarán sin demora al servicio competente si ambos

pertenecen a la misma autoridad pública. El servicio que hubiera recibido inicialmente la solicitud notificará el traslado al solicitante indicando la información de contacto del servicio al que se haya dado traslado del expediente. En los demás casos, se deberán devolver las solicitudes, indicando, en la medida de lo posible, cuál es la autoridad competente.

3) Deberá acusarse recibo por escrito de las solicitudes tan pronto como sea posible. El acuse de recibo deberá indicar la información prevista en las letras a), c), d) y e) del apartado 3 del artículo III-5. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos, el acuse de recibo deberá especificar los defectos que presente o los documentos que falten, y conceder un plazo adecuado para que aquellos sean subsanados o aportados. Las solicitudes carentes de sentido o manifiestamente infundadas se inadmitirán por medio de un acuse de recibo con una sucinta motivación. No será necesario enviar acuse de recibo en casos en los que la presentación sucesiva de solicitudes por un mismo solicitante resulte abusiva debido al carácter repetitivo de las mismas.

4) Cuando el número de solicitudes que pueden estimarse sea limitado y se emplee un procedimiento de otorgamiento competitivo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las normas establecidas en la Sección 3 del Capítulo 2 del Libro IV.

III-7 Agente responsable

1) Cuando se inicie un procedimiento administrativo, la autoridad pública designará a un agente responsable. Dicho agente se encargará de su tramitación con sujeción a lo estipulado en los apartados 2 y 3 del Artículo III-3, respetará los derechos establecidos en el apartado 1 del Artículo III-8 y llevará un expediente adecuado con un registro de toda la información y los documentos elaborados.

2) En los procedimientos automatizados, el agente responsable también deberá prestar asistencia a las partes en lo que respecta a los derechos previstos en los artículos III-8, apartado 1, letra i), y III-10, apartado 1 bis.

III-8 Tramitación del procedimiento y derechos procedimentales

1) Las partes tendrán los siguientes derechos en relación con la tramitación del procedimiento:

- a) a recibir información sobre todas las cuestiones relacionadas con el procedimiento de forma rápida, clara y comprensible;

- b) a comunicarse con la autoridad y a realizar, en la medida de lo posible, todos los trámites del procedimiento a distancia y por medios electrónicos, incluida la videoconferencia;
- c) a utilizar cualquiera de las lenguas oficiales de la UE de acuerdo con el artículo III-31;
- d) a que se les notifiquen todos los trámites y decisiones del procedimiento que puedan afectarles de acuerdo con el artículo III-33;
- e) a ser representadas por un abogado o por cualquier otra persona que elijan con capacidad de obrar;
- f) a pagar solo gastos que sean razonables y proporcionales al coste del procedimiento en cuestión;
- g) a ser informadas cuando interactúen con un sistema automatizado de procesamiento de datos durante el procedimiento, salvo que ello sea evidente;
- h) a ser informadas de conformidad con el artículo III-4, apartado 2, letra h), cuando sean objeto de una decisión totalmente automatizada o semiautomatizada;
- i) a solicitar la intervención humana por parte de la autoridad pública con el fin de corregir una decisión totalmente automatizada, sin perjuicio de los procedimientos formales de recurso administrativo o judicial.

2) Sin perjuicio de los recursos existentes, las partes tendrán derecho a presentar una denuncia contra el agente responsable, la autoridad que adopte la decisión, o cualquier otro agente que participe en el procedimiento, cuando incumplan sus obligaciones en virtud de las presentes normas modelo, ya sea de forma intencionada o negligente.

3) Cuando haya un gran número de personas afectadas desfavorablemente, y el efecto desfavorable sea idéntico o muy similar, podrán elegir a uno o varios representantes del grupo afectado para ser partes. En caso de que el grupo afectado no opte por esta posibilidad, la autoridad pública podrá exigirle el nombramiento de un representante conjunto, en un plazo razonable, cuando, de no hacerse, se obstaculice el desarrollo ordinario del procedimiento administrativo. Si esas personas no cumplen con el mandato en el periodo fijado, la autoridad podrá designar de oficio a un representante conjunto.

4) El Derecho sectorial de la UE podrá estipular un número concreto de personas afectadas desfavorablemente a los efectos del apartado 3.

III-9 Plazos para la finalización del procedimiento

- 1) La autoridad pública adoptará su decisión en un plazo razonable y sin dilación. Los plazos se establecerán en la regulación sectorial correspondiente de la UE. Si las normas aplicables al procedimiento específico no establecen ningún plazo, este será de tres meses.
- 2) El plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que se recibe una solicitud de iniciación completa, o, en caso de haberse iniciado de oficio, a partir de la fecha de inicio del procedimiento.
- 3) Cuando la complejidad del asunto u otras dificultades impidan su examen dentro del plazo, se informará a las partes y se adoptará la decisión en el plazo más breve posible. La autoridad pública informará a las partes por escrito, indicando las razones de la ampliación del plazo y, en la medida de lo posible, el momento previsto para la adopción de la decisión. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de cualquier restricción relativa a la ampliación del plazo de los procedimientos prevista en el Derecho sectorial de la UE.
- 4) El Derecho sectorial de la UE establecerá las consecuencias del incumplimiento del plazo.

Capítulo 3: Obtención de información

Sección 1: Normas generales

III-10 Principio de investigación de oficio

- 1) En los procedimientos de adopción de decisiones, la autoridad pública deberá investigar el asunto diligentemente y de forma imparcial. Considerará los factores pertinentes, incluidos los que sean favorables para las partes, y los ponderará adecuadamente en la decisión, descartando cualquier elemento irrelevante. La autoridad pública hará uso de las pruebas que, tras su debida consideración, considere oportunas para determinar los hechos del asunto.

1 bis) Si no se puede tener en cuenta un factor relevante debido al diseño de un sistema automatizado de toma de decisiones, la autoridad pública tendrá la obligación de cambiar a un procedimiento no automatizado. En ese caso, cualquier persona afectada podrá solicitar el cambio a un procedimiento no automatizado.

2) La autoridad pública podrá, bajo las condiciones establecidas en los artículos III-11 y III-12 o en otras disposiciones de Derecho de la UE:

- a) recabar información de cualquier tipo;
- b) oír los testimonios de las partes, testigos y peritos o recabar otras declaraciones por escrito o electrónicamente de las partes, peritos y testigos;
- c) obtener todo tipo de documentación; y
- d) bajo las condiciones del artículo III-16, visitar e inspeccionar los locales correspondientes.

3) Los artículos VI-21 a VI-22 serán de aplicación a la información facilitada por una autoridad pública a otra autoridad pública.

III-11 Investigación por medio de una solicitud

1) Para cumplir con los deberes de investigación establecidos por el Derecho sectorial de la UE, la autoridad pública podrá solicitar a una parte que acepte una entrevista o que le facilite toda la información que estime necesaria.

2) Sin perjuicio de las consecuencias establecidas en los incisos 3 y 4 del apartado 1 del artículo III-13, la parte podrá oponerse a la solicitud. Si la parte acepta ser entrevistada o facilitar información, no podrá facilitar información inexacta o engañosa. Los abogados debidamente habilitados podrán facilitar la información en nombre de sus clientes. Estos últimos seguirán respondiendo plenamente del carácter exacto y no engañoso de las informaciones proporcionadas.

3) Cuando envíe una solicitud de información a una parte, la autoridad pública indicará la base jurídica y el objeto de la solicitud, especificará la información requerida y fijará el plazo en que habrá de facilitarse, haciendo referencia a las sanciones previstas en el Derecho de la UE para el supuesto en que se proporcione información inexacta o engañosa.

4) Una autoridad de la UE deberá remitir sin dilación una copia de la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el domicilio de la parte o en el que esta resida, así como a las autoridades competentes de cualquier otro Estado miembro cuyo territorio se vea afectado por dicha solicitud. En caso de que se realice una entrevista, el Estado miembro en el que tenga lugar podrá solicitar que sus agentes asistan a los agentes y demás personas acreditadas por la autoridad de la UE para llevar a cabo la entrevista.

5) Las normas del apartado 4 también se aplicarán en caso de solicitud por parte de una autoridad de un Estado miembro cuando el destinatario se encuentre en otro Estado miembro. El Estado miembro afectado podrá oponerse a la entrevista por parte de autoridades de otro Estado miembro, en cuyo caso se aplicarán las normas de asistencia mutua del Libro V.

6) Cuando el Derecho sectorial de la UE confiera a una autoridad pública la facultad de entrevistar a una persona que no sea parte y que acepte ser entrevistada a los efectos de la recopilación de información en relación con el objeto de una investigación, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las normas de procedimiento del presente artículo.

III-12 Investigación por medio de una decisión obligatoria

1) Cuando el Derecho sectorial de la UE confiera a la autoridad pública la facultad de investigar por medio de una decisión obligatoria, se aplicarán las normas de procedimiento del presente artículo. Las partes o sus representantes deberán facilitar la información solicitada. No podrán facilitar información inexacta o engañosa.

2) Las normas de procedimiento establecidas en el inciso 3 del apartado 2 del artículo III-11 y en los apartados 3, 4 y 5 del artículo III-11 serán de aplicación, *mutatis mutandis*. Además de cumplir las obligaciones previstas en el apartado 3 del artículo III-11, la autoridad competente deberá indicar las consecuencias legales de no responder a la decisión obligatoria.

III-13 Deberes de cooperación de las partes

1) Las partes ayudarán a determinar los hechos del caso. En concreto, aportarán los hechos y pruebas de los que tengan conocimiento y que quepa esperar razonablemente que aporten. En caso de que una parte no aporte esos hechos, la decisión final se adoptará sobre la base de la información disponible. La autoridad pública solo estará obligada a llevar a cabo investigaciones adicionales de oficio cuando resulte evidente la existencia de nuevas pruebas o de cuestiones adicionales a investigar. Solo existirá un deber de cooperación más amplio en la determinación de los hechos, y en particular el deber de comparecer personalmente o de realizar una declaración, cuando la ley así lo establezca expresamente.

2) En los procedimientos iniciados a instancia de parte corresponde al solicitante aportar de forma adecuada la información especificada en el Derecho

de la UE, con arreglo al apartado 3 del artículo III-6. Si el solicitante así lo pide antes de presentar la solicitud, la autoridad pública se pronunciará sobre la información que debe aportar el solicitante. La autoridad pública consultará a las autoridades pertinentes de acuerdo con los artículos III-26 y III-27 antes de pronunciarse al respecto. El hecho de que la autoridad pública se haya pronunciado en virtud del presente apartado no impedirá que posteriormente requiera del solicitante la presentación de información adicional. Cualquier autoridad pública que disponga de información relevante deberá facilitarla al solicitante a petición expresa de este y siempre que no quepa esperar razonablemente que el solicitante obtenga esa información por su cuenta.

III-14 Derecho a no declarar contra uno mismo y secreto profesional de los abogados

- 1) Cuando corresponda a las autoridades públicas determinar una violación del Derecho de la UE y esta violación pueda conllevar una sanción administrativa, las autoridades públicas estarán obligadas a respetar el derecho del particular a no declarar contra sí mismo, así como el secreto profesional de sus abogados.
- 2) Cuando el derecho a no declarar contra uno mismo o el secreto profesional de los abogados, mencionados en el apartado 1, se hayan violado en el proceso de obtención de información, la información no podrá utilizarse como prueba en los procedimientos por parte de las autoridades públicas cuando dicha violación de los derechos de defensa pudiera afectar al contenido de la decisión.

III-15 Testigos y peritos

- 1) Los testigos y peritos estarán obligados a realizar una declaración o elaborar dictámenes cuando lo establezca expresamente la legislación.
- 2) Las partes podrán proponer testigos y peritos.

Sección 2: Inspecciones

III-16 Facultades de inspección de las autoridades públicas

- 1) Sin perjuicio de los controles *in situ* llevados a cabo por los Estados miembros conforme a sus ordenamientos nacionales, las autoridades de la UE tendrán la facultad de inspeccionar los locales cuando

- a) se les hayan conferido las facultades de inspección necesarias en el acto legislativo correspondiente, y
 - b) ello sea necesario para que puedan cumplir con sus obligaciones de acuerdo con el Derecho de la UE.
- 2) Cuando el Derecho de la UE establezca una facultad o un deber de inspección a cargo de una autoridad pública, deberá especificar las formas de ejecutar dicha facultad o deber. La facultad o deber de inspección puede comprender, entre otras, las siguientes facultades:
- a) acceder a locales, terrenos o medios de transporte susceptibles de inspección de acuerdo con el acto de base que establezca las facultades de inspección;
 - b) buscar, examinar y hacer u obtener copias o extractos de documentos;
 - c) solicitar explicaciones;
 - d) tomar muestras;
 - e) intercambiar información obtenida a través de la inspección bajo las condiciones establecidas en el Libro VI; y
 - f) precintar locales o documentos.
- 3) Para permitir que la autoridad pública lleve a cabo las inspecciones, deberá concedérsele acceso a los locales, terrenos o medios de transporte pertinentes. Los afectados deberán cooperar con los agentes de la UE en su investigación.

III-17 Obligaciones de los inspectores

- 1) Las autoridades públicas se asegurarán de que sus inspectores actúen conforme al Derecho de la UE y, en particular, de que respeten la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y las disposiciones nacionales y de la UE en materia de protección de datos personales.
- 2) Los inspectores y demás personas autorizadas solo podrán ejercer sus poderes previa presentación de una autorización escrita en la que conste su identidad y su cargo, junto a la notificación prevista en el apartado 3 del artículo III-5 o una copia de la misma. Salvo que el Derecho de la UE establezca otra cosa, los inspectores deberán cumplir las normas de procedimiento nacionales, siempre que sean conformes al Derecho de la UE.
- 3) Las autoridades públicas adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información comunicada u obtenida durante una inspección.

- 4) Cuando las autoridades públicas decidan llevar a cabo inspecciones en virtud del Derecho de la UE, se asegurarán de que no se están realizando inspecciones similares al mismo tiempo en relación con los mismos hechos por parte de otros agentes de la UE o de los Estados miembros.
- 5) Los inspectores elaborarán un informe con los resultados de la inspección, que se incluirá en el expediente.

III-18 Deberes de cooperación leal durante las inspecciones de las autoridades de la UE

- 1) Cuando el Derecho de la UE imponga o autorice una inspección de una autoridad de la UE, la inspección se preparará y realizará en estrecha cooperación con las autoridades del Estado miembro implicado. Con este fin, los agentes del Estado miembro implicado podrán participar en la inspección, a menos que el propio Estado miembro esté siendo inspeccionado y la participación de sus agentes pudiera poner en peligro la finalidad de la inspección.
- 2) Antes de llevar a cabo una inspección en un Estado miembro, las autoridades de la UE informarán al respecto con la debida antelación a las autoridades del Estado miembro, a menos que el propio Estado miembro esté siendo inspeccionado y la notificación pudiera poner en peligro la finalidad de la inspección.
- 3) Cuando las autoridades de la UE lleven a cabo una inspección, deberán informar a las autoridades del Estado miembro del resultado de la misma. Los inspectores velarán por que sus informes se elaboren teniendo en cuenta las exigencias de procedimiento previstas en la legislación nacional del Estado miembro de que se trate. Los informes así redactados constituirán elementos de prueba admisibles en los procedimientos administrativos o judiciales del Estado miembro en los que se utilicen, en los mismos términos y condiciones que los informes redactados por los inspectores administrativos nacionales. Cuando se lleve a cabo una inspección conjunta, en virtud del apartado 1, se invitará a los inspectores nacionales que hubieran participado en la operación a firmar el informe elaborado por los inspectores de la UE.
- 4) Previo acuerdo del Estado miembro de que se trate, las autoridades de la UE podrán recabar la asistencia de agentes de otros Estados miembros y solicitar asistencia técnica a organismos externos que actúen bajo su responsabilidad. Las autoridades de la UE velarán por que estos agentes y organismos garanticen la competencia técnica, la independencia y el cumplimiento del secreto profesional necesarios, así como que estén sujetos a las mismas obligaciones de

imparcialidad que los agentes de la UE. En los casos en los que las autoridades de la UE recaben la citada asistencia externa, seguirán siendo responsables de cualquier comportamiento ilícito o daño causado por esos agentes y organismos durante una inspección. Las autoridades de la UE informarán al Estado miembro implicado, con la debida antelación y por escrito, de las identidades de tales agentes y organismos.

5) De acuerdo con el deber de cooperación leal, el Estado miembro en cuyo territorio tenga lugar una inspección impuesta o autorizada por el Derecho de la UE deberá prestar toda la asistencia necesaria, requiriendo si es preciso la acción de la policía o de una fuerza pública equivalente para permitir que las autoridades de la UE lleven a cabo su inspección. En caso de que para dicha asistencia sea necesaria una autorización judicial conforme al Derecho del Estado miembro implicado, se solicitará esa autorización. También podrá solicitarse esa autorización con carácter preventivo.

6) Cuando se solicite la autorización a la que se refiere el apartado 5, la autoridad judicial nacional verificará que la autorización para la inspección es auténtica y que las medidas coercitivas previstas no son arbitrarias ni excesivas en relación con el objeto de la inspección. Cuando verifique la proporcionalidad de las medidas coercitivas, la autoridad judicial nacional podrá solicitar a las autoridades de la UE, directamente o a través de la autoridad del Estado miembro, explicaciones detalladas sobre: los motivos para sospechar que se ha producido una violación del Derecho de la UE; la gravedad de la presunta infracción; y la naturaleza de la participación del sujeto inspeccionado. No obstante, la autoridad judicial nacional no podrá poner en cuestión la necesidad de la inspección ni exigir que se le facilite la información que conste en el expediente.

III-19 Participación de autoridades de la UE en inspecciones de los Estados miembros

Los agentes de la UE podrán participar en una inspección que se lleve a cabo por y bajo la responsabilidad de agentes de un Estado miembro sobre la base de un acuerdo con el correspondiente Estado miembro o cuando así lo establezca el Derecho sectorial de la UE. En ese caso, tendrán acceso a los mismos locales y a los mismos documentos que los agentes nacionales. Los agentes de la UE solo podrán participar en inspecciones en un Estado miembro previa presentación de una autorización escrita en la que consten sus identidades y funciones. No podrán servirse por iniciativa propia de las facultades de inspección conferidas a los agentes nacionales ni estar presentes en las inspecciones realizadas al amparo del Derecho penal nacional.

III-20 Inspecciones conjuntas de autoridades de los Estados miembros

1) Cuando sea necesario realizar una inspección para cumplir con las obligaciones de las autoridades de distintos Estados miembros en virtud del Derecho de la UE, inspectores de cada Estado miembro podrán participar en inspecciones llevadas a cabo conjuntamente sobre la base de un acuerdo con el correspondiente Estado miembro, o cuando así lo establezca el Derecho sectorial de la UE. La autoridad en cuyo territorio se realicen las inspecciones (la autoridad de acogida) invitará a inspectores de cada Estado miembro (inspectores invitados) a participar en la inspección conjunta correspondiente. La autoridad de acogida responderá sin demora a la solicitud de una autoridad de otro Estado miembro de participar en las operaciones.

2) Una autoridad de acogida podrá, de conformidad con su legislación nacional, y con el acuerdo de la autoridad del inspector invitado, atribuir poderes ejecutivos, incluidas facultades de investigación, al inspector invitado. El inspector invitado solo podrá ejercer poderes ejecutivos bajo la dirección y, como regla general, en presencia de los inspectores de la autoridad de acogida. El inspector invitado estará sujeto a la legislación nacional de la autoridad supervisora de acogida. La autoridad de acogida asumirá la responsabilidad de los actos del inspector invitado.

III-21 Relación con el Libro V

A petición de una autoridad de la UE o de una autoridad de cualquier otro Estado miembro, una autoridad de un Estado miembro podrá llevar a cabo inspecciones de acuerdo con su legislación nacional y sujetas a las normas establecidas en el Libro V. En tales casos, la autoridad del Estado miembro llevará a cabo la inspección en nombre de la autoridad que la solicite y no en su propio interés.

Capítulo 4: Derecho de audiencia y consultas interadministrativas

Sección 1: Acceso al expediente

III-22 Acceso al expediente

- 1) Toda parte tiene derecho a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial.
- 2) Si los documentos contienen información confidencial o secretos profesionales o comerciales, la autoridad pública deberá facilitar, en la medida de lo posible, una versión o resumen no confidencial de los documentos.
- 3) Toda parte tendrá la oportunidad de examinar cualquier documento en su expediente que pueda ser relevante para su defensa, incluidas las pruebas inculpativas y exculpativas, antes de que se adopte la decisión.
- 4) Corresponde a la autoridad pública establecer la forma de acceso al expediente, que podrá regularse a través del Derecho sectorial de la UE, siempre que no se vacíe al derecho de su contenido. Con esta salvedad, el acceso al expediente se podrá articular facilitando copias de la documentación o concediendo la oportunidad de estudiar el expediente en la oficina de la autoridad pública, o mediante una combinación de ambas.
- 5) El derecho de acceso al expediente no incluye el acceso a la documentación que sea irrelevante y que no guarde relación alguna con las alegaciones de hecho o de derecho del caso concreto.
- 6) En los procedimientos automatizados deberá existir un expediente electrónico.
- 7) La autoridad competente deberá adoptar un plan coherente para la gestión y la tramitación de los expedientes electrónicos, garantizando que permanezcan accesibles y operativos.

Sección 2: Audiencia, participación y consultas

III-23 Derecho de audiencia de toda persona afectada desfavorablemente

- 1) Toda parte tiene derecho a ser oída por una autoridad pública antes de que se adopte una decisión que la afecte desfavorablemente.
- 2) La audiencia previa podrá omitirse cuando la adopción inmediata de la decisión sea estrictamente necesaria por razones de interés público o cuando la demora implique un grave riesgo, pero la audiencia deberá celebrarse después de que se adopte la decisión, salvo que existan razones muy poderosas para no hacerlo. La autoridad pública deberá justificar la concurrencia de estas condiciones y tendrá la carga de aportar pruebas que den soporte a los motivos aducidos.
- 3) Toda parte tiene derecho a que se le notifiquen las cuestiones fundamentales sometidas a la decisión de la autoridad pública y los principales argumentos de su razonamiento, para que la parte pueda dar a conocer su punto de vista de forma efectiva y pueda ejercer sus derechos de defensa.
- 4) Toda parte deberá disponer de un plazo adecuado para responder tras la notificación a la que se refiere el apartado 3. La autoridad pública deberá establecer claramente los plazos para presentar dicha respuesta.
- 5) La autoridad pública gozará de discrecionalidad en cuanto a la forma y el contenido de la audiencia. Ello incluye la facultad de decidir el carácter oral o escrito de la audiencia y la realización de interrogatorios cruzados. La autoridad pública deberá tener en cuenta, en el ejercicio de esta facultad discrecional, los objetivos de la legislación, las disposiciones legislativas, la importancia de los intereses de la persona afectada, la importancia de las garantías procedimentales adicionales de que se trate para la protección del interés de la persona afectada, y el coste que dichas garantías conlleven.

III-24 Derecho de audiencia en los procedimientos compuestos

- 1) El derecho de audiencia deberá respetarse en todas las fases de un procedimiento compuesto entre la UE y los Estados miembros destinado a la adopción de una decisión, en los términos previstos en el presente artículo. La aplicación del derecho de audiencia dependerá de la división de responsabilidades en el proceso de adopción de la decisión.

2) En los procedimientos compuestos, cuando la adopción de la decisión corresponda a una autoridad de la UE, esta deberá cumplir con los requisitos de procedimiento del artículo III-23. Si la adopción de la decisión corresponde a una autoridad de un Estado miembro, esta deberá cumplir con los requisitos del artículo III-23 siempre que el Derecho sectorial de la UE establezca la aplicación de las normas de procedimiento del Libro III. A falta de dicha regulación sectorial o de cualquier otra disposición de Derecho de la UE que especifique los requisitos de procedimiento aplicables, la autoridad del Estado miembro aplicará las normas nacionales en materia de procedimiento administrativo, que en todo caso deberán respetar los principios generales de Derecho de la UE relativos a la audiencia y a un proceso equitativo.

3) En los procedimientos compuestos, la forma y el contenido de la audiencia a los que se refiere el apartado 5 del artículo III-23, a cargo de la autoridad pública responsable de adoptar la decisión, dependerán del nivel de protección que otras autoridades públicas hayan concedido a los derechos de defensa en las fases anteriores del procedimiento administrativo.

4) En los procedimientos compuestos, cuando la recomendación de una autoridad de la UE sea vinculante para la autoridad pública responsable de adoptar la decisión, deberá garantizarse adecuadamente la protección del derecho de audiencia ante la autoridad de la UE de la que proceda la recomendación, mediante la aplicación de los principios establecidos en los apartados 3 a 5 del artículo III-23. Cuando el Derecho sectorial de la UE establezca la aplicación del Libro III a los Estados miembros, la obligación anterior se aplicará, *mutatis mutandis*, a los casos en los que la recomendación proceda de una autoridad de un Estado miembro. A falta de dicha regulación sectorial, o de cualquier otra disposición de Derecho de la UE que especifique los requisitos de procedimiento aplicables, la autoridad del Estado miembro aplicará las normas nacionales en materia de procedimiento administrativo, que en todo caso deberán respetar los principios generales del Derecho de la UE relativos a la audiencia y a un proceso equitativo.

5) En los procedimientos compuestos, cuando la decisión de la autoridad de la UE se base en una recomendación de otra autoridad pública y no haya tenido lugar audiencia ante esa autoridad pública, el derecho de audiencia antes de que se adopte la decisión incluirá el conocimiento de la recomendación y la posibilidad de cuestionar sus conclusiones. Cuando el Derecho sectorial de la UE establezca la aplicación del Libro III a los Estados miembros, la obligación anterior se aplicará, *mutatis mutandis*, a los casos en los que una autoridad de un Estado miembro adopte la decisión sobre la base de la recomendación de otra autoridad pública. A falta de dicha regulación sectorial, o de cualquier otra disposición de Derecho de

la UE que especifique los requisitos de procedimiento aplicables, la autoridad del Estado miembro aplicará las normas nacionales en materia de procedimiento administrativo, que en todo caso deberán respetar los principios generales del Derecho de la UE relativos a la audiencia y a un proceso equitativo.

6) Con el fin de evitar dudas, el presente artículo también se aplicará a los procedimientos compuestos en los que el Derecho de la UE imponga obligaciones legales a las autoridades de los Estados miembros para coordinar o cooperar en las actuaciones destinadas a la adopción de decisiones individuales.

III-25 Consulta del público interesado

1) La autoridad de la UE que adopte una decisión podrá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 11 TUE a través de la consulta del público interesado de acuerdo con los siguientes apartados. Cuando el Derecho sectorial de la UE establezca la aplicación del Libro III a la autoridad de un Estado miembro responsable de adoptar una decisión, dicha autoridad podrá ofrecer al público interesado la oportunidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones a través de una fase de consultas. Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la obligación establecida en el apartado 1 del artículo III-23.

2) La autoridad pública podrá optar por celebrar la consulta a través de una audiencia pública. Esta audiencia deberá ser comunicada mediante un anuncio público, que se publicará en un sitio web oficial. La documentación pertinente, incluidos los dictámenes periciales, estará disponible en internet para su examen antes de la audiencia, salvo que se excluya por motivos legales justificados. El anuncio deberá realizarse con una antelación suficiente, de al menos dos semanas, para facilitar la participación y el examen de la documentación pertinente a todos aquellos que deseen hacerlo. Tanto el anuncio como la celebración de la audiencia pública deberán llevarse a cabo con suficiente antelación, antes de que se adopte la decisión.

3) Las audiencias públicas celebradas en virtud del apartado 2 deberán organizarse de tal manera que permitan a todos los asistentes expresar sus puntos de vista de forma oral, dentro de los límites prácticos y organizativos. Para aquellos que lo deseen, deberá ofrecerse la posibilidad de que expresen sus opiniones por escrito, ya sea antes de la asistencia a la audiencia pública o en lugar de aquella. Las opiniones escritas deberán estar disponibles en internet en una parte claramente accesible del sitio web correspondiente. Las actas de la audiencia pública deberán estar disponibles en internet en un plazo razonable a partir de la conclusión de la audiencia oral, y se ofrecerá a todos los participantes

la posibilidad de formular objeciones, durante las dos semanas siguientes, en relación con el carácter supuestamente incompleto o inexacto de las actas.

4) La autoridad pública también podrá optar por llevar a cabo la consulta a través de internet. Ello deberá publicarse en un sitio web oficial. La documentación pertinente, incluidos los dictámenes periciales, estará disponible en internet para su examen, salvo que se excluya por motivos legales justificados. El anuncio y la documentación deberán facilitarse con suficiente antelación para permitir la participación de todos aquellos que lo deseen. El anuncio deberá realizarse con suficiente antelación, antes de que se adopte la decisión. **Deberá acreditarse que quien participe no sea un dispositivo artificial.**

5) El sitio web a que se refieren los apartados precedentes de este artículo será claro, sencillo y de fácil manejo. El diseño del sitio web deberá facilitar el acceso de los usuarios a los comentarios escritos ya realizados.

6) En caso de que el Derecho de la Unión Europea establezca el carácter obligatorio de la consulta, pero no indique la forma en la que debe realizarse, corresponderá a la autoridad pública decidir si cumple dicha obligación mediante una audiencia pública o una consulta por internet. Las disposiciones correspondientes del presente artículo se aplicarán según corresponda.

III-26 Consulta a los Estados miembros

Cuando la consulta a los Estados miembros sea obligatoria o esté permitida en virtud del Derecho de la UE, la autoridad de la UE informará sin demora a los Estados miembros sobre la iniciación de dicha consulta. Pondrá a disposición de los Estados miembros toda la información solicitada por estos para emitir una opinión debidamente informada sobre el objeto de la consulta. Los Estados miembros deberán disponer de un plazo adecuado para responder a la consulta.

III-27 Consulta a las autoridades de la UE

1) Se celebrarán consultas con las autoridades de la UE cuando así lo establezcan los Tratados constitutivos, los principios generales del Derecho de la UE o el Derecho sectorial de la UE, y la consulta se llevará a cabo de acuerdo con la fuente que establezca su celebración.

2) Cuando no se especifique el formato de la consulta, se aplicarán los siguientes principios. Se facilitará toda la información necesaria para que los órganos que participen en la consulta puedan expresar una opinión debidamente

informada sobre el objeto de la consulta. Los órganos deberán disponer de un plazo adecuado para responder a la consulta.

Capítulo 5: Finalización del procedimiento

III-28 Deber de determinar la decisión

La decisión adoptada por la autoridad pública será determinada con claridad para que las partes puedan comprender sus derechos u obligaciones.

III-29 Deber de motivación

1) La autoridad pública deberá exponer los motivos que justifiquen sus decisiones de forma clara, simple y comprensible. La motivación deberá adaptarse a la decisión y deberá mostrar de forma clara e inequívoca el razonamiento de la autoridad pública de la que emane el acto, de manera que las partes puedan conocer las razones de la decisión adoptada y el órgano jurisdiccional competente pueda ejercer su control.

2) El deber de motivación en los procedimientos compuestos vendrá determinado por las funciones respectivas de la UE y del Estado miembro en la adopción de la decisión, tal y como se establece en el artículo III-24.

3) Cuando la decisión sea totalmente automatizada o semiautomatizada, la autoridad deberá proporcionar asimismo una explicación clara y significativa sobre el papel del sistema automatizado de toma de decisiones y especificar los principales factores en los que este se basa.

III-30 Deber de indicar los recursos que procedan

1) Las decisiones deberán informar al destinatario de las siguientes cuestiones:

- a) la posibilidad de interponer, en su caso, un recurso administrativo, incluidos los casos en los que el recurso se pueda interponer ante una autoridad pública distinta de la que adoptó la decisión, y
- b) el plazo para interponer el recurso.

2) Asimismo, las decisiones deberán informar al destinatario de las posibilidades de impugnación judicial, incluidos los plazos para ello, y de cualquier reclamación que proceda ante un Defensor del Pueblo.

III-31 Requisitos formales y lingüísticos

1) Las decisiones deberán producirse por escrito y llevar la firma e identificación de la autoridad de decisión.

2) Cuando la decisión la adopte una autoridad de la UE, deberá redactarse en el idioma elegido por el destinatario, siempre que sea una lengua oficial de la UE.

3) La traducción automatizada de una decisión deberá ser revisada por un agente competente.

III-32 Decisiones emitidas por medios electrónicos

1) Cualquier decisión en soporte papel podrá sustituirse por una emitida por medios electrónicos, salvo que una disposición legal establezca lo contrario. Para ello deberá incorporar una firma electrónica reconocida.

2) En caso de que el destinatario afirme que no puede procesar el documento electrónico comunicado por la autoridad pública, esta deberá enviarlo de nuevo en un formato electrónico adecuado o en soporte papel.

III-33 Notificación de las decisiones

1) Las decisiones se notificarán a las partes tan pronto como se adopten. Desplegarán sus efectos para cada una de las partes a partir de la notificación respectiva.

2) Las decisiones podrán ser objeto de publicación cuando así lo permita el Derecho de la UE.

III-34 Corrección de los errores manifiestos de las decisiones

- 1) La autoridad pública que adopte una decisión podrá corregir en cualquier momento los errores tipográficos, aritméticos y cualquier otro error manifiesto similar de una decisión.
- 2) Dichas correcciones podrán realizarse a instancia de los destinatarios de la decisión. En caso de que se realicen de oficio, se deberá informar previamente a los destinatarios.

Capítulo 6: Modificación y revocación de decisiones

III-35 Modificación y revocación de las decisiones con efectos desfavorables

- 1) La autoridad pública podrá modificar o revocar una decisión contraria a Derecho que afecte desfavorablemente a una parte. La modificación o la revocación tendrán efectos retroactivos.
- 2) La autoridad pública podrá modificar o revocar una decisión adoptada conforme a Derecho que afecte desfavorablemente a una parte. La modificación o la revocación tendrán efectos hacia el futuro.
- 3) La autoridad pública podrá ejercer la facultad prevista en los apartados 1 y 2 de oficio o a instancia de la parte correspondiente. Dicha facultad podrá ejercerse fuera de los plazos establecidos para la interposición de un recurso.
- 4) En el ejercicio de la facultad prevista en el presente artículo, la autoridad pública deberá tener en cuenta los efectos de la modificación o la revocación sobre las demás partes y sobre terceros.
- 5) La modificación o la revocación en virtud del presente artículo constituyen un procedimiento administrativo en el sentido del apartado 2 del artículo I-4.

III-36 Modificación y revocación de las decisiones con efectos favorables

- 1) La autoridad pública podrá modificar o revocar una decisión contraria a Derecho que tenga efectos favorables para una parte. Podrá ejercer esta facultad de oficio o a instancia de cualquier otra parte. Dicha facultad podrá ejercerse fuera de los plazos establecidos para la interposición de un recurso.

- 2) La autoridad pública tendrá en cuenta la medida en que la parte ha podido confiar legítimamente en la legalidad de la decisión y la medida en que la parte ha confiado efectivamente en ella, al decidir sobre las siguientes cuestiones:
- a) el ejercicio de la facultad prevista en el apartado 1;
 - b) en caso de que se ejerza la facultad de modificar o revocar la decisión, la eficacia retroactiva o hacia el futuro de la modificación o revocación.
- 3) La autoridad pública podrá modificar o revocar una decisión adoptada conforme a Derecho que tenga efectos favorables para una parte. Podrá ejercer dicha facultad de oficio o a instancia de cualquier otra parte. Dicha facultad podrá ejercerse, fuera de los plazos establecidos para la interposición de un recurso, en los siguientes supuestos:
- a) cuando lo permita el Derecho sectorial de la UE;
 - b) cuando la parte no haya cumplido con una obligación establecida en la decisión o no lo haya hecho dentro del plazo fijado al efecto;
 - c) con la finalidad de prevenir o eliminar un daño grave. La autoridad pública deberá compensar, a instancia de la parte afectada y en la medida en que merezca protección, el perjuicio que le haya causado derivado de la confianza legítima de esta en el mantenimiento de la vigencia de la decisión.
- 4) En el ejercicio de la facultad prevista en el presente artículo, la autoridad pública deberá tener en cuenta los efectos de la modificación o la revocación sobre las demás partes y sobre terceros.
- 5) La modificación o la revocación tendrán efectos retroactivos solo si se producen en un plazo razonable.
- 6) La modificación o la revocación en virtud del presente artículo constituyen un procedimiento administrativo en el sentido del apartado 2 del artículo I-4.